

ner la tutela de los órganos jurisdiccionales del Estado" -Sentencia 22/1982 de 12 de mayo- derecho que, en el presente caso no ha sido respetado al recurrente. La falta de intervención en este caso de Juez de Vigilancia constituye, en consecuencia, una infracción del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, en virtud de ello son nulas las resoluciones sancionadoras, al imponer, en unidad de cumplimiento y por los mismos incidentes, unas penas de aislamiento en celda que excede el plazo de 14 días.

A la vista de la anterior jurisprudencia, teniendo en cuenta que en el presente caso al haberse impuesto simultáneamente dos sanciones, que superan el límite de los 14 días de aislamiento en celda, es por lo que habrá de decretarse la nulidad del acuerdo sancionador de 24 de enero del 2007, de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Ceuta, al no haberse remitido el expediente para aprobación de la sanción impuesta.

Declaro la nulidad del Acuerdo Sancionador de fecha 24/01/2007 del Expediente Disciplinario N° 136/20065101 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Ceuta. Líbrese oficio al Centro Penitenciario de Ceuta poniendo en su conocimiento el contenido de la presente resolución y todo ello a los efectos derivados de la misma.

**116) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 21/12/06. Cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda.**

Por el Centro Penitenciario de referencia se solicitó autorización para el cumplimiento de las sanciones de aislamiento que se citan.

Solicita el Centro Penitenciario, al amparo de lo preceptuado en el artículo 253.1 del Reglamento Penitenciario, la aprobación del cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda de duración superior a catorce días. A tal efecto el interno ha de cumplir, por una parte, un total de doce días de aislamiento en celda referido a la sanción de la falta del artículo 108.B y por otra, la misma sanción con una duración de siete días por la infracción de la letra A del mismo precepto, ambas impuestas en el

Expediente 435/06, a las que habrá que descontar el aislamiento provisional, por lo que, si se acordara el cumplimiento ininterrumpido de todas las sanciones, el aislamiento excedería de los catorce días. Pero, sin embargo, tratando de compatibilizar las evidentes razones humanitarias con el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas, y teniendo en cuenta que el propio Reglamento prevé la posibilidad de que el Juez acuerde el cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda de manera ininterrumpida más allá de los catorce días, con estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 254.1 del mismo Texto Legal, en el presente supuesto no se entiende necesaria tal autorización, al no ser de la misma manera inevitable el cumplimiento seguido e ininterrumpido de las sanciones, entendiéndose que quien puede lo más puede lo menos, no habiendo ningún obstáculo legal y/o humanitario que impida o no aconseje, sino todo lo contrario, que el interno cumpla en primer lugar, los doce días seguidos de aislamiento en celda por la primera de las sanciones y, sin que puedan torticeramente juntarse, en el primer lunes siguiente comience a cumplir la segunda de las sanciones, evitando, de esta manera por una parte, un cumplimiento ininterrumpido más allá de los catorce días, no aconsejable como regla, impidiendo, del mismo modo, circunstancias y sentimientos de impunidad ante acumulación de sanciones muy graves de aislamiento cuyo cumplimiento pueda no aprobarse por excesivo.

En atención a lo expuesto

Dispongo: Acordar el cumplimiento de las sanciones de aislamiento en celda del interno en el sentido determinado en la presente resolución.

**117) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 18/06/14. Aprobación de exceso de cumplimiento de más de catorce días de aislamiento, tras previa denegación.**

Con fecha 24/04/14 se dictó por este Juzgado auto, no aprobando el exceso de cumplimiento de sanción de más de 14 días de aislamiento en celda.